



Ley 906 de 2004
Sentenciada aforada: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19346 (2017-00541)

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciada **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA**, identificado con C.C. No. 1.101.694.179, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por el penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 48 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuestas a **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA**, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, en sentencia del 7 de junio de 2018, como autora responsable de la conducta punible de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, según hechos ocurridos desde el 3 de agosto de 2017, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 12 de septiembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 14 de enero de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 420-CPMSBUC AJUR-DIR- de fecha 17/02/2021, la Directora de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, solicita en favor de **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA**, la libertad por pena cumplida, para lo cual adjunta los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica de la penada
- certificado de conducta y cómputos

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:



“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad por este asunto de **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA** por este asunto, esto es, desde el **12 de septiembre de 2017**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico, 41 meses, 6 días.**

Y por cuenta estas diligencias se le ha reconocido redención de pena a la sentenciada con auto de la fecha en un total de: **305 días (92 DÍAS POR ESTUDIO y 213 DÍAS POR TRABAJO).**

Por tanto, sumando los anteriores guarismo, se tiene que la condenada en **detención efectiva** lleva la cantidad de **51 meses, 11 días**, por tanto, se tiene que cumple la totalidad de la pena la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente boleta de libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la



Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito" (T-366/15).² (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA**, identificado con C.C. No. 1.101.694.179, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA**, cumple con la totalidad de la pena de pena de 48 meses de prisión que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, en sentencia del 7 de junio de 2018, como autora responsable de la conducta punible de EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra en virtud de las presentes diligencias, para cuyos efectos se libraré la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo, se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional de estado civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las demás autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 476 del C de PP.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **MAIRA ANDREA GÓMEZ RUEDA**, identificado con C.C. No. 1.101.694.179, quien permanece privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm